

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA CIVIL FAMILIA

**Magistrada ponente:** Paola Andrea Guerrero Osejo

**Referencia:** Impugnación en acción de tutela propuesta por **Mónica Yolanda Moreno Revelo** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y Otro

**Radicación:** 520013103003-2023-00045-01 (319-23)

San Juan de Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería en esta oportunidad decidir en segunda instancia la acción de tutela propuesta por la señora Mónica Yolanda Moreno Revelo frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, sin embargo, se ha evidenciado que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, que afecta la actuación cumplida. Veamos.

Aunque la acción constitucional que nos ocupa se caracteriza por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de vincular y notificar a las partes o intervinientes las providencias que se dicten, por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor notoriedad cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite y que cobija las partes con interés legítimo en el resultado, pues nace en ese acto la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Al amparo de las consideraciones precedentes, al revisar el expediente adjuntado, se avizora que la promotora solicitó la protección de los derechos al “*debido proceso administrativo, derecho de petición, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, confianza legítima y trabajo*”, que consideró vulnerados por los convocados, solicitando en consecuencia:

**“1. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, procedan a realizar todos los trámites administrativos pertinentes para que se ordene la imputación de la pregunta No 79 del cuadernillo de preguntas evaluativas presentadas dentro del examen del concurso de méritos para ocupar el empleo denominado OPEC N°. 183853, Docente Área Matemáticas en la entidad Secretaría de Educación Municipal de Ipiales No Rural, y por ende, modifique mi puntaje, de tal manera que la pregunta 79 sea tomada como acierto.

**2. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a formular una respuesta clara, precisa y congruente respecto a las peticiones formuladas en reclamación radicado en fecha 28 de noviembre de 2022, y se me notifique por el medio más expedito posible”.

Mediante auto de 23 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, admitió la acción de tutela que ahora nos ocupa y ordenó, entre otros aspectos, vincular a la Secretaria de Educación Municipal de Pasto.

No obstante, bajo el mismo criterio, omitió llamar al trámite a los demás aspirantes para proveer el cargo de *Docente de Área Matemáticas de la entidad territorial certificada en educación Municipal de Ipiales - No rural*, OPEC N° 183853, dentro del Proceso de Selección No. 2205 de 2021 Directivos Docentes y Docentes, siendo necesario su llamado, toda vez que se ven atados al trámite de la referencia por la posible afectación que pudiera causárseles con el fallo de tutela, aserto que se hace teniendo en cuenta las pretensiones rogadas, siendo claro que pueden verse involucradas en la decisión final que se adopte y cuya omisión de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, ha sido erigida como causal de nulidad, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional “*ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...)*”<sup>1</sup>.

Así las cosas, resulta palmar decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio del amparo proferido por el juzgador de conocimiento el 23 de febrero de 2023 y hacía adelante, a fin de se vincule a los demás aspirantes al cargo de *Docente de Área Matemáticas de la entidad territorial certificada en educación Municipal de Ipiales - No rural*, OPEC N° 183853, dentro del del Proceso de Selección No. 2205 de 2021 Directivos Docentes y Docentes adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, para que ejerzan su derecho de defensa en el término que el juez constitucional de primera instancia les conceda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, en SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. - DECLARAR** la nulidad de la actuación a partir del auto que admitió la acción de tutela proferido el 23 de febrero de 2023, inclusive. La nulidad decretada, no comprende la validez de las pruebas que en tal tramitación se hubiesen acopiado, ni respecto a aquellas personas y entidades que tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

**Segundo. - REMÍTASE** de inmediato el expediente al Juzgado de origen para que renueve la actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, A018 de 2005.

este proveído.

**Tercero. - NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

## **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paola Andrea Guerrero Osejo**

**Magistrado**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e2af2c0d6e8c4886f9f6d0d7ce083f5dc8054e7a3315f69100550cf8cd1282**

Documento generado en 11/05/2023 09:46:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**